

---

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR  
LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ACTUACIONES  
SINGULARES DE REGULACIÓN DE TRÁFICO**  
**(BOP N° 291 DE 19/12/2007)**

---

**ARTÍCULO 1º.- Fundamento y naturaleza.**

En ejercicio de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 20.4.z) de la R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por realización de actividades singulares de regulación y control del tráfico urbano, que se registrará por la presente Ordenanza fiscal, por el precitado R.D.L. 2/2004 y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

**ARTICULO 2º.- Hecho imponible.**

1. El hecho imponible del tributo viene constituido por la realización de actuaciones singulares de regulación y control del tráfico urbano, distintas de las habituales, tendentes a facilitar la circulación de vehículos y de señalización y ordenación del tráfico por la Policía Local.
2. Los servicios son de solicitud o recepción obligatoria en tanto son provocados por los interesados.

**ARTÍCULO 3º.- Devengo.**

Se devengará el tributo, naciendo la obligación de contribuir, cuando se otorgue la autorización correspondiente, momento en que comenzará la prestación del servicio.

**ARTÍCULO 4º.- Sujetos pasivos.**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la LGT que se beneficien de los servicios o actividades a que se refiere el artículo anterior.

**ARTICULO 5º.- Responsables solidarios y subsidiarios.**

Responderán de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o entidades a que se refieren los artículos 41, 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

## **ARTÍCULO 6º.- Base imponible y liquidable.**

La base imponible estará constituida por el número de vehículos y los efectivos personales y materiales utilizados en la actuación municipal así como las horas invertidas en el servicio.

## **ARTÍCULO 7º.- Cuota tributaria.**

La cuota tributaria estará constituida por:

Por cada agente y hora o fracción de servicio.....**30,00 euros.**  
Por cada vehículo utilizado y hora o fracción de servicio.....**20,00 euros.**

## **ARTÍCULO 8º.- Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 9 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

## **ARTÍCULO 9º.- Recaudación y liquidación.**

Las liquidaciones se notifican a los sujetos pasivos en la forma y plazos indicados en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre. La recaudación se realizará en los plazos y términos previstos en el Reglamento General de Recaudación para los ingresos directos y no periódicos.

## **ARTÍCULO 10º.- Infracciones y sanciones tributarias.**

En lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el art. 181 y siguientes de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

## **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y comenzará a aplicarse a partir del mes siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.